



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2018

RADICADO N°. 2022-00275-00

PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: ORGANIC EVOLUTION S.A.S., NIT. 900.224.026-8;

JOAQUÍN EDUARDO GAMBOA YEPES, C.C. 71.759.732

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, fue instaurada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ORGANIC EVOLUTION S.A.S. y el señor JOAQUÍN EDUARDO GAMBOA YEPES.

Se pretende el cobro del capital contenido en los pagarés Nos. 2770092278, por \$139.580.970; 2770092280, por \$48.653.700; 2770092282, por \$73.498.263; 2770092283, por \$10.071.967; 2770094103, por \$52.398.947; al igual que los intereses por mora desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones.

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ORGANIC EVOLUTION S.A.S. y el señor JOAQUÍN EDUARDO GAMBOA YEPES, por las siguientes sumas de dinero:

a.- CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$139.580.970), como capital contenido en el pagaré No. 2770092278 (pág. 57-58 anexo 02 exp. digital), más los

intereses de mora desde el 10 de octubre de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

b.- CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$48.653.700,07), como capital contenido en el pagaré No. 2770092280 (pág. 59-60 anexo 02 07 exp. digital), más los intereses de mora desde el 24 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura

c.- SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$73.498.263,05), como capital contenido en el pagaré No. 2770092282 (pág. 61-62 anexo 02 exp. digital), más los intereses de mora desde el 24 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura

d.- DIEZ MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$10.071.967,22), como capital contenido en el pagaré No. 2770092283 (pág. 63-64 anexo 02 exp. digital), más los intereses de mora desde el 24 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

e.- CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$52.398.947), como capital contenido en el pagaré No. 2770094103 (pág. 65-66 anexo 02 exp. digital) más los intereses de mora desde el 25 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

TERCERO: Remítase a la DIAN copia de esta decisión, en la cual consta, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989). Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio.

CUARTO: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; dentro del horario comprendido de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.; lo anterior a fin de continuar con el proceso.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado Cesar Augusto Fernández Posada, T.P. 53.439 C.S.J., para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido (pág. 9 anexo 02 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 54** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d178aa6167b40691e3eeda11e15120e1e919b2729a910aac9fa93c5a11287775**

Documento generado en 01/11/2022 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>